

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00173-00
ACCIONANTE	EDWIN ALEJANDRO PATIÑO MARIN
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1
ACCIÓN	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO – DECLARA CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo actuado de la parte pasiva, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 14 de mayo de 2021, el señor Edwin Alejandro Patiño Marín presentó solicitud de amparo contra el Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales de salud, vida y dignidad humana, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada fijar fecha y hora para una cita externa en el Instituto de Córnea en aras de programar la cirugía de implante de anillos intracorneales en ambos ojos, así como la práctica de todos los procedimientos, exámenes y consultas especializadas con posterioridad a la realización de la intervención quirúrgica.

En sentencia de 27 de mayo de 2021, este despacho declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto derecho fundamental a la salud y negó el amparo respecto de los derechos a la vida y dignidad humana.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en providencia de 2 de julio de 2021, revocó la anterior decisión y, su lugar, amparó los derechos a la salud, vida, seguridad social y vida digna del accionante. En consecuencia, ordenó:

*“**REVOCAR** la sentencia de primera instancia, proferida el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el amparo solicitado por el accionante, y en su lugar se dispone:*

***PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y vida digna del joven Edwin Alejandro Patiño Martínez identificado con la cedula de ciudadanía número 1.016.087.742, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. **SEGUNDO: ORDENAR** al Director de Sanidad de la Policía Nacional para que a través del Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional o a través de la dependencia que corresponda*

*según la estructura interna de la entidad, y dentro del término de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a **autorizar el procedimiento denominado “IMPLANTES DE SEGMENTOS INTRACORNEALES EN AMBOS OJOS”** a favor del joven Edwin Alejandro Patiño Martínez, **programar la cirugía para dichos implantes**, fijando fecha y hora para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo prescrito por los médicos tratantes, en caso de no haberlo hecho.*

De igual forma, le debe brindar al actor, todo el tratamiento médico que necesite para su recuperación postquirúrgica, conforme las indicaciones que diera su médico tratante.

Se advierte que una vez expedida la citada autorización y fecha para la cirugía, la misma deberá ser notificada al accionante a través de los medios autorizados por él para tal fin.

La accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto ante el juez de primera instancia, enviando copia de los soportes documentales a los que haya lugar”.

Mediante escrito de 25 de agosto de 2021, la parte actora solicitó el inicio del incidente de desacato, manifestando que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Regional de Aseguramiento en Salud No. 1., no han dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se requirió al Director de Sanidad de la Policía Nacional Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada y la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Mayor Ana Milena Maza Samper, afectos de que acreditaran el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutea; sin embargo, pese a que se les notificó de manera personal a los correos institucionales, no efectuaron manifestación alguna al respecto.

Con auto de 6 de septiembre de 2021, se abrió incidente de desacato contra el Director de Sanidad de la Policía Nacional, Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada y la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Mayor Ana Milena Maza Samper, concediéndoles el término de tres (3) días para que se pronunciaran de los hechos que generaron este trámite incidental y acataran las órdenes emitidas en el en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en providencia de 2 de julio de 2021. Sin que tampoco se pronunciaran al respecto.

En consecuencia, con providencia de 13 de septiembre siguiente se declaró en desacato a los referidos funcionarios y los sancionó con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, cada uno.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, en providencia de 20 de septiembre de 2021, declaró la nulidad del trámite incidental adelantado dentro del proceso de la referencia a partir del auto del 6 de septiembre de 2021, por lo cual, mediante auto de 23 de septiembre de 2021, se requirió nuevamente a los obligados a fin de que acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela.

En escrito de 27 de septiembre de 2021, la Mayor Liliana Andrea Giraldo Medina, Jefe (E) de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Policía Nacional, informó sobre el cumplimiento del fallo de tutela, para lo que indicó

que, según la información suministrada por el Grupo Regional Red integral de Servicios de Salud, al accionante se le programó cita de valoración para el 1º de septiembre de 2021, empero este no asistió, razón por la cual se reprogramó para el 13 de esos mismos mes y año, cita a la cual asistió el actor, en la cual el profesional de la medicina que lo valoró emitió las órdenes de servicio para la realización de la cirugía, programada para el 4 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

De esta manera, con el objeto de que se dé cumplimiento a las órdenes emitidas en los fallos de tutela, se instituyó el incidente de desacato como un instrumento jurídico que garantiza la protección de los derechos fundamentales que fueron objeto de amparo, sancionando aquellos funcionarios o particulares responsables que no cumplan con las órdenes judiciales en los términos previstos en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Señalado lo anterior, este trámite incidental tiene como objeto que autorice el procedimiento denominado *"IMPLANTES DE SEGMENTOS INTRACORNEALES EN AMBOS OJOS"* al joven Edwin Alejandro Patiño Martínez, y programar la cirugía para dichos implantes, fijando fecha y hora para llevar a cabo la misma.

Al respecto, la Jefe (E) de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Policía Nacional informó que se dio cumplimiento al fallo de tutela, pues el 13 de septiembre de 2021 el accionante acudió a la cita de valoración con el Dr. Germán Darío Gamarra Amaya, médico especialista adscrito al Hospital Central de la Policía, quien lo valoró y emitió las órdenes de servicio para la realización de la cirugía, procedimiento que fue programado para el 4 de octubre siguiente.

En tal sentido, del material probatorio obrante en el expediente se vislumbra que la entidad accionada **dio cumplimiento al fallo de tutela**, como quiera que realizó la valoración médica y programó la cirugía en la forma y términos indicados en el fallo de tutela.

En consecuencia, se declarará el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda el 2 de julio de 2021 y ordenará el archivo de estas diligencias, pues si bien la orden emitida no fue cumplida dentro del término establecido, lo cierto es que se

acreditó que las actuaciones de la entidad accionada fueron dirigidas acatar lo dispuesto en dicha providencia.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 2 de julio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a las partes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del incidente de desacato instaurado por Edwin Alejandro Patiño Marín, contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Regional de Aseguramiento en Salud No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ff3a7ca84ab24e82b7ba8ca0b4b827c827370cb4f174760849f026aad6ebff2

Documento generado en 30/09/2021 08:26:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00328-00
ACCIONANTE:	ROSA EVELIA POVEDA GUERRERO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Rosa Evelia Poveda Guerrero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.539.880, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad ante la falta de respuesta a la solicitud que presentó en dicha entidad, radicado No. 2021-711-1974684-2 de 26 de agosto de 2021.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Rigoberto Abril Muñoz**, contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas**.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante correo electrónico a Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a Enrique Ardila Franco como Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quien hagan sus veces, enviándoles copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndoles que en el término improrrogable de dos (2) días, presenten informes respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la petición radicada por el accionante el 26 de agosto de 2021 bajo el No. 2021-711-1974684-2, su contestación y respectiva constancia de notificación al peticionario.

Indíquesele que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

***Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c02222053bd2a1ea5b83f7d16ad5cc99537502ac1004715c17dd198f42c24481

Documento generado en 30/09/2021 08:26:41 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00329-00
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA GAVIRIA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR
ACCIÓN	TUTELA

Diana Carolina Gaviria, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.118.240, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta a la solicitud radicada el 24 de agosto de 2021 bajo el consecutivo CAS-12874774-G9F0J2.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Diana Carolina Gaviria**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.118.240 contra el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico, al Presidente del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Manuel Esteban Acevedo Jaramillo, o a quien haga sus veces, enviándole copia del escrito de tutela y de sus anexos, advirtiéndole que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, presente un informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remita la documentación que repose en los archivos de la entidad.

Indíqueseles que, en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

FARG

Firmado Por:

***Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

bc7e644dd27a7d19dece18187e3d2b2cb9f002ff493103f2ebbd7d2e9c370442

Documento generado en 30/09/2021 03:12:04 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***